

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Simulación Absoluta, que correspondió por reparto el día 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandantes:	JENNY LORENA Y ANDRÉS FELIPE GUEVARA GARCÍA
Demandados:	GENIT MILENA MUÑOZ ESPINOSA ; PIEDAD GUZMÁN OSORIO JUAN CAMILO CEBALLOS HERNÁNDEZ
Radicación.	76001400301620230061600.
Auto Nro.	1921

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de simulación absoluta promovida por los señores JENNY LORENA y ANDRÉS FELIPE GUEVARA GARCÍA en contra de los señores GENIT MILENA MUÑOZ ESPINOSA, PIEDAD GUZMÁN OSORIO y JUAN CAMILO CEBALLOS HERNÁNDEZ

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.)

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso

CUARTO: Se ordena dar trámite de Proceso Verbal al presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. BIANEY NATHALIA ZAMORA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.714.145 y T.P. Nro. 119.767 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c6e748c783273661f7ce3dab02d8c3017adcd5db6e3bebe101c527c40d38c**

Documento generado en 01/09/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente tramite de Aprehensión y Entrega de Bien, el cual correspondió por reparto el día 25 de Julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY ALFREDO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Rad. Nro.	760014003016-2023-00624-00.
Auto Nro.	2425

En virtud de la constancia secretaria que antecede y como quiera que el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderado judicial, contra HENRY ALFREDO FERNÁNDEZ GÓMEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault., el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora HENRY ALFREDO FERNÁNDEZ GÓMEZ.

Marca	RENAULT
Línea	KWID
Placa	LST 146
Color	ROJO FUEGO NEGRO
Chasis	93YRBB001PJ402093
Motor	B4DA426Q017184

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Dijin.jefat@policia.gov.co, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTALORA, identificado cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con Tarjeta Profesional Nro. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a1dde44f169dbb6de882c3e1006772c6f5734c3add62ab5de34e1f95d3451**

Documento generado en 01/09/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintitrés. (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA OCAMPO LONDOÑO
Demandado:	JUAN CAMILO GAVIRIA FORERO
Tramite.	Mandamiento de Pago
Radicación.	76001400301620230062900.
Auto Nro.	2426

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor JUAN CAMILO GAVIRIA FORERO pagar a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO LONDOÑO, a través de apoderada judicial, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$22'000.000.00 m/cte.	Por concepto de saldo restante inherente al valor pactado en Contrato de Compraventa sobre el Establecimiento Comercial AGRACAN'S S.A.S, suscrito entre la señora Claudia Patricia Ocampo y Juan Camilo Londoño en fecha 28 de abril de 2022
	Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del 28 de febrero de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)
\$20'000.000.00 m/cte.	Por concepto de Clausula Penal pactada en el contrato de Compraventa suscrito en fecha 28 de abril de 2022, por el incumplimiento de este, al no cancelar la totalidad del valor pactado por la venta.

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

JLTL

EN ESTADO Nro. **141** DE HOY **04 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3.-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo estable el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado JUAN CAMILO GAVIRIA FORERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.851.218, (teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad), en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida.

Lo embargado no podrá exceder de \$63'000.000.00 m/cte. Ofíciase.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

5.- TENGASE como apoderada judicial de la parte actora a la Dr. FRANCIA ELENA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.755.862 y T.P. Nro. 338.106 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cb6698caa330fe4da7ca8d22eada8f1155eea9168268705aaeca9012440cd**

Documento generado en 01/09/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali, septiembre 1 de 2023. a despacho del señor juez el presente asunto asignado el día 10 de agosto de 2023 para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ARTEAGA ZULEZ

AUTO Nro. 2457

Rad. 2023-675

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANGTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre primero (01) de Dos Mil veintitrés (2.023.)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A por intermedio de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ANGEL ARTEAGA ZULEZ. Realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 422 del C. G. P. establece: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa se configura cuando quien demanda es la persona que por ley substancial tiene facultad para ello, o sea es quien puede judicialmente perseguir el derecho. Ello entratándose de legitimación en la causa por activa, o cuando a quien se demanda es la persona contra la cual tiene que ejercitarse la pretensión, o sea aquel contra quien debe hacerse valer ese derecho. (Legitimación en la causa por pasiva.).

Al respecto a dicho la Corte: *“La legitimación en la causa es en él demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa”*. (Hernando Morales Molina, curso de Derecho Procesal Civil, parte general, undécima edición, pág. 156). Ello demuestra la existencia de la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La Primera debe estar configurada en cabeza de la parte ejecutante y la segunda en cabeza de la parte ejecutada.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que la base de recaudo ejecutivo lo constituye tres obligaciones constituidas mediante unos pagare suscritos por el deudor a favor de La entidad bancaria Bancolombia S.A., y las cuales se encuentran garantizadas a través de un gravamen hipotecario, el cual se esta procurando hacer valer dentro del presente asunto.

NQM

EN ESTADO Nro. 141 DE HOY 04 / 09 / 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Ahora bien, analizados el documento que conforma la base de (pagare) se tiene que la obligación contraída dentro del mismo fue realizada a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., Ahora bien, dentro de la demanda se afirma que el enunciado titulo valor fue materia de endoso por parte de CREDIFINANCIERA a favor de CREDIFINANCIERA, advirtiéndose de ello una notoria incoherencia, máxime cuando de los anexos adosados no se desprende endoso alguno al que se refiere la parte ejecutante.

Siendo la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA S.A la tenedora legitima del titulo valor, no encuentra razón por la que dentro de la presente acción se dirijan las pretensiones a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. cuando ni siquiera se acredita que esta ultima sea la tenedora del título en virtud a un cambio de razón social, como lo sugiere la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **ABSTIENESE** el Despacho de librar auto de mandamiento de pago.

2º.- **ARCHIVASE** de forma digital el presente asunto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

3º.- Reconocer Personaría a La Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.683.493 y con tarjeta profesional Nro. 368.912 del C.S. de la J, quien afirma ser apoderada judicial de la entidad BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., para el presente asunto. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba94633bd885708556cb1eca117f38d858673cd4d812e25ddb9949d454831e**

Documento generado en 01/09/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre 1 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 14 de agosto de 2023. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

ROCESO: ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES GUTIERREZ CALDERON
RADICACIÓN: 2023-685
AUTO Nro. 2458

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente proceso ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra el señor ANDRES GUTIERREZ CALDERON., entra el Juzgado a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que tome y a ello se procede.

A este respecto, el artículo 28 del C. G. P, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, y como quiera que dentro del documento contractual se estipulo puntualmente la ubicación del bien materia de este asunto que resulta ser Kilometro 1 Villa Chipaya Avenida Santo Domingo Jamundí – Valle del Cauca.

Por tanto, teniendo como lugar de ubicación del bien materia de proceso la mencionada ciudad, se concluye de lo anteriormente expuesto y de lo preceptuado en el artículo precedente de nuestro ordenamiento procesal civil vigente y especialmente lo dispuesto en el numeral 7 de la misma norma, que es competente para conocer de este proceso, el Juez Civil Municipal de aquella ciudad. -

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer del proceso especial que nos ocupa, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G.P, el Juzgado,

NQM

EN ESTADO Nro. **141** DE HOY **04 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano el anterior proceso ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo en razón del territorio.

2°.- ENVIAR el mismo y sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD JAMUNDI VALLE DEL CAUCA (REPARTO), previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3°.-Reconocer personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.597.691 y Tarjeta Profesional Número 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6c683f5ca8776bb2f086f5cb085e03cb7a5c608b58b4d1e2f839bcd706c98**

Documento generado en 01/09/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Santiago de Cali, septiembre 1 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 14 de agosto del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI

DEMANDADOS: EDUARDO JOSE TRUJILLO Y STELLA PALOMINO LEON

RAD.: 2023-689

AUTO Nro. 2459

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la demanda Ejecutiva de la referencia allegada mediante mandataria convencional. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a analizar si es procedente o no proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea éste título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución, la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante, pero en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de

NQM

EN ESTADO Nro. **141** DE HOY **04 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

recaudo, debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo. Vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”*.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, una certificación suscrita por la representante legal señora CARMEN ALVAREZ SANCHEZ.

Dicho documento tiene respaldo legal en el artículo 79 de Ley 675 de fecha 03 de agosto de 2001, el cual establece:

- *“Art. 79.-Ejecución de las obligaciones: Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.....En tales procesos la liquidación de las obligaciones*

vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.....”.

Así es que, si bien es cierto que la norma parcialmente transcrita establece que las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizadas por el representante legal y/ administrador de la correspondiente propiedad horizontal prestará mérito ejecutivo, ello no es absoluto.

Dícese lo anterior, por cuanto el documento emitido por la representante legal de la correspondiente propiedad horizontal y donde conste las obligaciones económicas y/o sanciones pecuniarias que se van a reclamar por la vía ejecutiva, deberán necesariamente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, para que pueda tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones reclamadas, y por ende preste mérito ejecutivo.

Observado el referido certificado contentivo de las obligaciones pretendidas se puede constatar que, si bien en dicho certificado se indica unas sumas de dinero que a juicio de la representante legal corresponden a cuotas ordinarias y otras expensas comunes también es cierto que dentro de dicho certificado no se ha indicado con precisión y claridad a que **día** corresponden las cuotas de administración adeudadas, pues si bien fueron discriminadas mes a mes con su valor correspondiente también es cierto que no se indicó fecha de **exigibilidad** a que corresponde cada cuota adeudada.-

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo, no se puede establecer de forma clara y precisa lo anteriormente indicado, no pudiéndose predicar la exigibilidad, y claridad de la obligación, requisitos estos indispensables al tenor de lo consignado en el canon 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **ABSTENERSE** de proferir auto de mandamiento de pago solicitado.

2o.- **ARCHIVARSE** la presente demanda virtual a través de los medios electrónicos que para el efecto se llevan en este Despacho judicial, previa la respectiva cancelación de su radicación.

3o.- Téngase al Dra. CONSUELO POLANCO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.238, abogada en ejercicio con TP Nro. 18.834 del CS de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e104027513d73761f741ec1ab6fb5c48a30eac00e62da6855dd714c02f800e**

Documento generado en 01/09/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso que me fue repartido el día 25 de agosto de 2023, informándole que el recurrente no sustento el recurso de apelación. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Primero (01) de septiembre de dos mil
veintitrés. (2.023.)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ
Demandado.	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA Y OTRO
Radicación.	76001400301620220075300
Auto Nro.	2427

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante Auto 2148 del 16 de agosto de 2023 notificado por estados el día 17 de agosto de 2023, el despacho decidió no reponer el auto que fijo caución para el levantamiento de las medidas y en su defecto concedió el de apelación, motivo por el cual se hace necesario traer a colación lo que establece el Inciso 1° del Numeral 3° del artículo 322 del C.G del P.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Dado lo anterior es claro que el apelante estaba en la obligación de sustentar su recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición es decir durante los días 18, 22 y 23 de agosto de 2023, pero lo cierto es que durante ese trámite no se allego sustentación alguna, motivo por el cual se declarara desierto, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido subsidiariamente, que en su momento formulo la apoderada judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, toda vez que el mismo no fue sustentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b83e35847ae72b76b605bcd1dfb50cbec076ad80a15ac7c6dc46e8258653b**

Documento generado en 01/09/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>